

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD REENCAFE S.A.S
DEMANDADO: JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-000179-00 (PI. 9417)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REENCAFE S.A.S, mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA, para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, el demandado fue notificado personalmente a través del correo electrónico tecnifrenosla9@gmail.com, el (3) tres de septiembre de 2021, quien dentro del término legal guardo silencio, no contestó la demanda, se allano a las pretensiones de la misma, lo que implica seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de REENCAFE S.A.S. contra JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fíjese en la suma de \$2.360.000, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SKYOLINE S.A.S.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9691).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Demanda reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El poder y el libelo demandatorio dan cuenta de obligación adquirida en una factura de venta, misma que se allega como anexo que no coincide con el estado de la obligación, puesto que en los hechos argumenta que se emitió la factura electrónica ACF3192758 por valor de \$7.214.580, sin embargo, en el título valor se evidencia que el valor a pagar es de \$10.460.310 y más aún, en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$6.918.606. Encontrándose así que los hechos y pretensiones no son concordantes.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto al Dr. CORADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°19

FECHA: 16 DE FEBREO DE 2022.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: JOSE HEVER CAMACHO VELASCO
Demandados: ALEXANDER MINA ZAPATA Y MARTHA LUCIA CHAVEZ OSSA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00047-00 (PI. 9703).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso MONITORIO reseñado en el epígrafe con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 206 del Código General del Proceso señala que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..." En el caso subjúdice, el libelo contiene como pretensiones el reconocimiento de pago, adoleciendo de la estimación de los mismos bajo juramento con la precisión y claridad de la pretensión de pago.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la parte actora no remitió copia del escrito de la demanda a la parte demandada, ni solicita medidas cautelares para tener por satisfecho el requisito exigido, por lo tanto, es necesario que, con la demanda de subsanación se allegue constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO, incoado por JOSE HEVER CAMACHO VELASCO, contra ALEXANDER MINA ZAPATA Y MARTHA LUCIA CHAVEZ OSSA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dichas irregularidades, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN ESTEBAN VILLAMARIN MUÑOZ, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: JOSE HEVER CAMACHO VELASCO
Demandados: ALEXANDER MINA ZAPATA Y MARTHA LUCIA CHAVEZ OSSA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00047-00 (PI. 9703).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°19 FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
